

EXPEDIENTE: TEE-PES-55/2017

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-55/2017

Denunciante: Movimiento
Regeneración Nacional (MORENA)

Denunciados: Manuel Humberto Cota
Jiménez y Partido Revolucionario
Institucional

Magistrado ponente: Doctora Irina
Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-55/2017**, promovido por el representante propietario Mario Iván García Ávila, del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), relativo a la queja **SG/PES/47/2017**, instaurada por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó denuncia ante el Consejo Municipal Instituto Electoral con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional,

por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral. Consejo Municipal, que considero no se surtía la competencia a su favor y por ello declino la competencia ante el Consejo Estatal Electoral.

2. Recepción, aceptación de competencia, admisión de la denuncia e instrucción del Procedimiento Sancionador. En proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal de Nayarit, recepcionó el procedimiento referido, y al efecto se determinó aceptar la competencia declinada para conocer de ese procedimiento, en consecuencia, se instruyó y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenándose su registro para formarse el expediente **SG-PES-47/2017**, se ordenó la reserva de medidas cautelares; de igual se solicitó la instrumentación de acta circunstanciada a la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; y se realizó requerimiento al Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

3. Fe de hechos. El diecinueve de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, en la que entre otros aspectos, en lo que aquí interesa, se obtuvo lo siguiente:

“Que nos constituimos de manera personal y directa en los domicilios señalados: **1.- Calle Rayón de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En el inmueble destinado al Hotel de nombre “María Bonita. lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017.....** **2.- Calle Bordo de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En el inmueble destinado al Hotel de nombre “María Bonita. lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017.....** **3.- Calle Jiménez, entre calles Juárez y Avenida 20**

de noviembre, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Acceso principal al inmueble y otra arriba de la casa (A dos puertas de la tienda Telmex. lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017.....

4.- Calle Jiménez, entre calles Juárez y Avenida 20 de noviembre, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Dos lonas sobre una barda (Al costado de la tienda Telmex).. lugar en el que damos fe se encuentran en una barda, dos anuncios al parecer de material de plástico de medidas aproximadas de (1) un metro de largo y (0.40) cuarenta centímetros de ancho, de fondo en color blanco; en la parte izquierda de los anuncios de encuentra el texto: MANUEL COTA PRECANDIDATO A GOBERNADOR en colores verde, rojo y negro, seguidos de un círculo en colores verde, blanco y rojo con las siglas PRI, en la parte central, el texto: SOMOS LA FORTALEZA DE NAYARIT, en colores naranja, azul y verde; en la parte derecha del mismo apreciamos una imagen de una personal del sexo masculino de tez morena clara, con bigote y barba; en la parte inferior se encuentra un recuadro en color azul con la letra "f" en color blanco, seguido del texto Manuel Cota, en color negro, al lado observamos una figura en color azul, seguido de la leyenda: @ManuelCota en color negro, abajo, el siguiente texto: "Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional 2017/propaganda dirigida a los Delegados, Militantes y simpatizantes del PRI en el Estado de Nayarit, en color negro...

5.- Calle Morelos No. 39, entre Avenida 20 de noviembre y calle Juárez, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017...

6.- Calle Degollado No. 73, entre calles Morelos e Hidalgo, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. lugar en el que damos fe que

no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017... 7.- Calle Degollado sin número, entre calles

Morelos e Hidalgo, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
(A un costado del No. 73) lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017.....Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 18:33 dieciocho horas con treinta y tres minutos del mismo día que se actúa, firmando para constancia al calce. CONSTE. DAMOS FE. (Sic).

4. Audiencia de pruebas y alegatos y propuesta de medidas cautelares. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

5. Acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El treinta de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-55/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben

sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las

autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

De igual forma del acuerdo A/02/CME15/28-04-2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan los lugares en donde no se puede instalar propaganda electoral en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación

de propaganda electoral en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** y ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"*** (SCJN)

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS**, llevada a cabo por los Licenciados Luis Hosarsiph López López y Rosa Itseel Ríos Tapia, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo siguiente:

"Que nos constituimos de manera personal y directa en los domicilios señalados: 1.- Calle Rayón de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En el inmueble destinado al Hotel de nombre "María Bonita. lugar en el que damos fe que no

se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017..... 2.- **Calle Bordo de la zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En el inmueble destinado al Hotel de nombre "María Bonita. lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017..... 3.- Calle Jiménez, entre calles Juárez y Avenida 20 de noviembre, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Acceso principal al inmueble y otra arriba de la casa (A dos puertas de la tienda Telmex. lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017..... 4.- Calle Jiménez, entre calles Juárez y Avenida 20 de noviembre, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Dos lonas sobre una barda (Al costado de la tienda Telmex).. lugar en el que damos fe se encuentran en una barda, dos anuncios al parecer de material de plástico de medidas aproximadas de (1) un metro de largo y (0.40) cuarenta centímetros de ancho, de fondo en color blanco; en la parte izquierda de los anuncios de encuentra el texto: MANUEL COTA PRECANDIDATO A GOBERNADOR en colores verde, rojo y negro, seguidos de un circulo en colores verde, blanco y rojo con las siglas PRI, en la parte central, el texto: SOMOS LA FORTALEZA DE NAYARIT, en colores naranja, azul y verde; en la parte derecha del mismo apreciamos una imagen de una personal del sexo masculino de tez morena clara, con bigote y barba; en la parte inferior se encuentra un recuadro en color azul con la letra "f" en color blanco, seguido del texto Manuel Cota, en color negro, al lado observamos una figura en color azul, seguido de la leyenda: @ManuelCota en color negro, abajo, el siguiente texto: "Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional 2017/propaganda dirigida a los Delegados, Militantes y simpatizantes del PRI en el Estado de Nayarit, en color negro... 5.- Calle Morelos No. 39, entre Avenida 20 de noviembre y calle Juárez, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit.**

lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017... **6.- Calle Degollado No. 73, entre calles Morelos e Hidalgo, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit.** lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017... **7.- Calle Degollado sin número, entre calles Morelos e Hidalgo, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. (A un costado del No. 73)** lugar en el que damos fe que no se encuentra el anuncio señalado dentro del expediente SG-PES-47/2017.....Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 18:33 dieciocho horas con treinta y tres minutos del mismo día que se actúa, firmando para constancia al calce. **CONSTE. DAMOS FE.** (Sic).

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, de la cual, este Tribunal estima que la misma es insuficiente e ineficaz para justificar los hechos denunciados, toda vez que como se deduce de la actuación referida, **NO** existe propaganda alguna atribuible al candidato denunciado, en los lugares prohibidos para su colocación, sin que sea suficiente que si se hubiese encontrado en el identificado como: **"4.- Calle Jiménez, entre calles Juárez y Avenida 20 de noviembre, zona centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Dos lonas sobre una barda (Al costado de la tienda Telmex)."** , toda vez que la existencia de esa propaganda electoral, **NO CONTRAVIENE** el acuerdo identificado como A/02/CME15/28-04-2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan los lugares en donde no se puede instalar propaganda electoral, esto es, en el centro histórico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo que esta Sala concluye, que dicho medio de prueba, no obstante su valor probatorio, no es apta para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el denunciante.

Es decir, no obstante, que el denunciante aduzca y pretenda acreditar lo expuesto en su escrito de denuncia con las afirmaciones vertidas, en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera a la referida propaganda electoral, pues si bien es cierto que en su escrito se refiere imágenes y domicilios, con los que pretende vincular la colocación de propaganda en lugar prohibido, ello resulta ineficaz e insuficiente para ello, pues no se demuestra que la supuesta información que proporciona, fecha o lugar, tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditada la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que sus afirmaciones, son ineficaces por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que afirma contravienen la normativa electoral, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"***.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral, de

ahí que le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda electoral colocada en lugar prohibido, **ABSOLVIÉNDOSELE** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

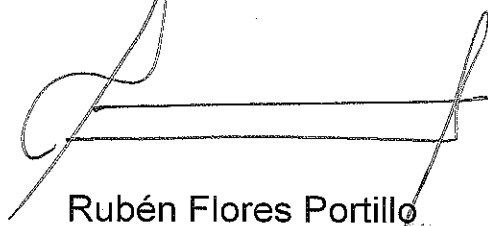
Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

A stylized signature consisting of a large, sweeping 'R' followed by a horizontal line and a final flourish.

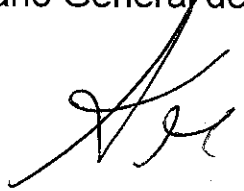
Rubén Flores Portillo

Magistrado

A signature starting with a large 'E', followed by 'R' and 'R' in a cursive script.

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

A signature starting with a large 'H', followed by 'A' and 'R' in a cursive script.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez